

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que en el presente proceso obra recurso de reposición. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral de única instancia
Demandante:	Luis Alberto Moreno
Demandado	Olga Uribe Álvarez y María Nelly Uribe de Echeverri
Radicación	63-001-41-05-001-2022-00306-00

Armenia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (archivo PDF 055) interpuesto por el apoderado judicial de **Luis Alberto Moreno** contra el auto por medio del cual se aceptó la transacción (Archivo PDF 054), especialmente en lo que tiene que ver con la entrega de dineros.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 20 de febrero de 2023 se aceptó la transacción suscrita por las partes (archivo PDF 054), se ordenó la entrega de la suma **\$8.248.841.00 a Luis Alberto Moreno** través del abono de la orden de pago a una cuenta cuyo titular sea el ejecutante; por lo cual, se le requirió para que allegara la respectiva certificación bancaria.

Así las cosas, el mandatario judicial de Luis Alberto Moreno, el 22 de febrero del 2023 presentó recurso de reposición contra el mencionado auto, argumentando que, en virtud del artículo 33 del Código Procesal del Trabajo existe la posibilidad de que las

personas puedan actuar por sí mismas o constituir abogado que las represente en los juicios de única instancia, y que los poderes otorgados tienen todas las facultades expresas que otorga el código procesal del trabajo, entre ellas la de recibir.

Finalmente aduce que, conforme se había manifestado en el auto que libró mandamiento de pago, se mantenga la personería jurídica reconocida “en los términos y con las facultades” otorgadas por el demandante y que, en consecuencia, se ordene el pago de los dineros a él reconocidos, por intermedio de su apoderado, quien se itera, tiene facultad expresa para recibir.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el funcionario judicial vuelva sobre su propia decisión para revisarla en detalle, y poder precisar si al momento de tomar la misma incurrió en algún yerro que amerite corrección inmediata, bien sea a través de la revocatoria o la modificación de aquella. De lo contrario podrá sostenerse en su posición inicial.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que, para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación conforme al artículo 33 del C.P.T.S.S.

A su turno, el artículo 74 del C.G.P. señala:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*

Seguidamente, el artículo 77 del C.G.P expone que, el poder se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Así las cosas, debe mencionarse de manera expresa en el poder, la facultad para recibir puesto que, la norma general según lo dispuesto en el artículo anterior, es que el poder no se entiende otorgado para recibir.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que, el ejecutante **Luis Alberto Moreno**, otorgó poder amplio y suficiente al abogado **Pedro Wilmar Moreno Valencia** y otorgó entre otras la facultad expresa para recibir (**fl. 11 del archivo PDF 01 del expediente digital**), derecho de postulación que le fue reconocido mediante auto del 19 de septiembre de 2022.

Como quiera que al mencionado profesional del derecho le fueron reconocidas facultades generales y expresas para actuar a nombre del ejecutante, entre ellas la de recibir, y que en el escrito que contiene la transacción se expone que, los dineros pueden ser pagados a través del apoderado judicial, el juzgado repondrá parcialmente el auto calendado el 20 de febrero de los corrientes, el cual aceptó la transacción

En consecuencia, el mencionado auto, quedará así:

(...) *“poner a disposición de **Luis Alberto Moreno** la suma de \$8.248.841.00 para que, a través de su apoderado judicial*

proceda a solicitar el monto y la modalidad de pago del referido dinero” (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindio,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 20 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva, el cual quedará así: (...) *“poner a disposición de **Luis Alberto Moreno** la suma de \$8.248.841.00 para que, a través de su apoderado judicial proceda a solicitar el monto y la modalidad de pago del referido dinero” (...)*

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

Ssp-Le



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE MARZO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA